

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 453.

Por despacho telegráfico recibido esta mañana á las nueve se me participa que al salir ayer del Senado el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Señores Ministros, recibió un tiro causándole una contusion en la espalda y un leve rasguño: el asesino está preso. Este crimen escandaloso solo ha producido el efecto de excitar la indignacion pública.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de los leales habitantes de esta capital y provincia para su noticia, y con el fin de evitar que la maledicencia se aproveche acaso de este punible suceso para esparcir rumores alarmantes.

Burgos 7 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 459.

El Juzgado de primera instancia de la ciudad de Vitoria, reclama la captura de Sebastiana Altivezveres, cuyas señas se expresan á continuacion; en su

consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de vigilancia averigüen su paradero y caso de que sea habida, la detengan y remitan á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 7 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Sebastiana Altivezveres.

Edad 51 años, estatura regular, cara y nariz larga, pecosa, pelo cano, coja del pié derecho; viste á la Burgalesa y gasta dos pañuelos á la cabeza.

Circular núm. 460.

El dia 14 de Agosto último faltó del pueblo de Lopidana, correspondiente á la provincia de Álava, una yegua de las señas que á continuacion se espresan; en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averigüen su paradero y el caso de ser habida la remitan á mi disposicion. Burgos 7 de Diciembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de la yegua.

Edad 6 años, alzada 6 cuartas y 2 pulgadas, color negro fino, calzada de los dos pies y una mano, tiene una estrella en la frente.

Circular núm. 461.

BENEFICENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuacion,

apesar del tiempo trascurrido, no han dado cumplimiento á mi circular núm. 425 inserta en el *Boletín oficial* del dia 50 de Octubre último; por tanto, espero del celo de los Señores Alcaldes en favor de esta clase desvalida, que sin dar lugar á nuevos recuerdos, remitirán á vuelta de correo los estados arreglados al modelo que en aquella circular se insertó, ó en otro caso, manifiesten por medio de oficio, sino hay individuos en su distrito de las clases de sordo-mudos ó ciegos pobres, á que la citada circular se refería. Burgos 6 de Diciembre de 1860. Francisco de Otazu.

Partido de Aranda.

Aranda de Duero.
Baños de Valdearados.
Caleruega.
La vid.
Peñalba de Castro.
Quintana del Pidio.
San Juan del Monte.
Tuvilla del Lago.
Vadocondes.
Valdeande.
Villalba de Duero.
Villanueva de Gumiel.

Partido de Belorado.

Alcocero.
Bascuñana.
Belorado.
Castil de Carrias.
Castildelgado.
Cerraton de Juarros.
Cueva Cardiel.
Garganchon.
Ibrillos.
Pineda de la Sierra.
Pradoluengo.
Redecilla del Camino.
Redecilla del Campo.
Santa Cruz del Valle.

San Vicente del Valle.
Tosantos.
Vitoria.
Villaescusa la Solana.
Villafranca Montes de Oca.
Villalbos.

Partido de Briviesca.

Bañuelos de Bureba.
Barcina de los Montes.
Briviesca.
Cameno.
Carcedo de Bureba.
Castil de Lences.
Cillaperlata.
Cornudilla.
Cubo.
Fuente Bureba.
Grisaleña.
Las Vegas.
Monasterio de Rodilla.
Nava de Bureba.
Pino de Bureba.
Prádanos de Bureba.
Poza de la Sal.
Quintanarroz.
Quintanillabon.
Reinoso.
Rojas.
Rublacedo de Abajo.
Santa María de Invierno.
Santa Olalla de Bureba.
Solduengo.
Tamayo.

Partido de Burgos.

Albillos.
Atapuerca.
Avellanosa del Páramo.
Barrios de Colina.
Buniel.
Burgos.
Carcedo de Burgos.
Cardenadijo.
Cardenuela Riopico.
Castrillo del Val.
Cayuela.
Celada del Camino.
Celadilla Sobrobrin.
Estepar.
Fresno de Rodilla.

Gredilla la Polera.
 Hontomin.
 Hontoria de la Cantera.
 Ibeas de Juarros.
 Isar.
 La Molina de Ubierna.
 Las Quintasillas.
 Lodoso.
 Los Ausines.
 Mansilla de Burgos.
 Marmellar de Abajo.
 Mazuela.
 Medinilla.
 Orbaneja Riopico.
 Pedrosa Rio de Urbel.
 Quintana dueñas.
 Quintanaortuño.
 Quintanilla Vivar.
 Quintanilla Somuño.
 Rabé de las Calzadas.
 Renuncio.
 Revilla del Campo.
 Revillarruz.
 Robredo Temiño.
 Ros.
 Rubena.
 Salguero de Juarros.
 San Mamés de Burgos.
 San Pedro Samuel.
 Santa Maria Tajadura.
 Susinos.
 Tardajos.
 Tobes y Raedo.
 Urones.
 Ubierna.
 Vilviestre de Muño.
 Villagonzalo Pedernales.
 Villagutierrez.
 Villalvilla junto a Burgos.
 Villamiel de la Sierra.
 Villaverde Peñaorada.
 Villavieja.
 Villayerno.
 Villorajo.
 Villorobe.
 Zalduendo.
 Zumel.

Partido de Castrogeriz.

Belbimbre.
 Canizar de los Ajos.
 Castellanos de Castro.
 Castriello de Mureia.
 Castrogeriz.
 Citores del Páramo.
 Grijalba.
 Hiestrosa.
 Hontanas.
 Itero del Castillo.
 Iglesias.
 Yudego y Villandiego.
 Los Balbases.
 Melgar de Eramental.
 Padilla de Arriba.
 Pedrosa del Páramo.
 Pedrosa del Principe.
 Sasamón.
 Tamarón.
 Valles.
 Villaldemiro.
 Villaquirán de los Infantes.
 Villasandino.
 Villaverde Monjina.
 Villazopeque.
 Villovela.

Partido de Lerma.

Abellanosa de Muño.
 Cabanes de Esgueba.
 Ciadoncha.
 Cilleruelo de Abajo.
 Cilleruelo de Arriba.
 Cuevas de San Clemente.
 Madrigal del Monte.
 Madrigalijo.
 Mahamud.
 Mazuela.
 Nebreda.
 Peral de Arlanza.
 Royuela.
 Santa Maria del Campo.
 Santa Inés.
 Santivañez del Val.
 Solarana.
 Tordueles.
 Torrecilla del Monte.
 Torrepadre.
 Torresandino.
 Valdorros.
 Villafruela.
 Villalmanzo.

Partido de Miranda.

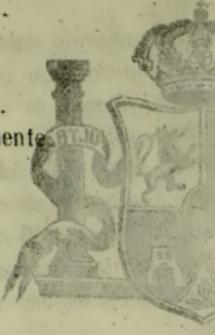
Altable.
 Ameyugo.
 Añaastro.
 Bujedo.
 Ireio.
 Miranda de Ebro.
 Montañana.
 Oron.
 Santa Gadea.
 Santa Maria Ribarredonda.

Partido de Roa.

Anguix.
 Boada de Roa.
 Fuentemolinós.
 Guzman.
 Haza.
 La Horra.
 San Martin de Rubiales.
 Villaescusa de Roa.
 Villatuelda.
 Villovela.

Partido de Salas de los Infantes.

Barbadillo de Herreros.
 Barbadillo del Mercado.
 Barbadillo del Pez.
 Cabezón de la Sierra.
 Campolara.
 Carazo.
 Cascajares de la Sierra.
 Castrovido.
 Contreras.
 Espinosa de Cervera.
 Huerta de Rey.
 Jaramillo Quemado.
 La Gallega.
 Monasterio de la Sierra.
 Moncalvillo.
 Monterrubio.
 Neila.
 Pinilla de los Barruecos.
 Pinilla de los Moros.
 Quintanalará.
 Quintanar de la Sierra.
 Riocabado.
 Salas de los Infantes.
 San Millán de Lara.



Santo Domingo de Silos.
 Vilviestre del Pinar.
 Villanueva Carazo.
 Villoruebo.
 Jurisdiccion de Lara.
 Valle de Valdelaguna.

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudron.
 Cubillo del Rojo.
 La Piedra.
 Nidáguila.
 Pesquera de Ebro.
 Quintanilla Sobresierra.
 Sedano.
 Tablada del Rudron.
 Alfoz de Santa Gadea.
 Valle de Valdevezana.
 Valle de Zamanzas.

Partido de Villadiego.

Acedillo.
 Arenillas de Villadiego.
 Barrios de Villadiego.
 Castrecias.
 Castriello de Riopisuerga.
 Guadilla de Villamar.
 Los Balcazares.
 Rebolledo de la Torre.
 Sandobal de la Reina.
 Santa Maria Ananunuez.
 Sordillos.
 Sotregudo.
 Tapia.
 Villavilla junto a Villadiego.
 Villamayor de Treviño.
 Villamartin de Villadiego.
 Villanueva de Odra.
 Villavedon.
 Villegas.
 Villusto.
 Zarzosa de Riopisuerga.

Partido de Villarcayo.

Berberana.
 Bocos.
 Espinosa de los Monteros.
 Villarcayo.
 Aforados de Moneo.
 Aforados de Losa.
 Merindad de Castilla la Vieja.
 Merindad de Cuesta Urria.
 Merindad de Montija.
 Merindad de Sotoscueva.
 Merindad de Valdivielso.
 Partido de la Sierra en Tobalina.
 Valle de Manzanedo.
 Valle de Tobalina.
 Valle de Mena.

(Gaceta núm. 324.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio a D. Mariano Tellez de Giron y Beaufort, Duque de Osuna y del Infantado, mi Embajador cerca del Emperador de Rusia, y recompensar los distinguidos servicios que ha prestado a mi Real Persona y a la nacion,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

A. D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Jefe de Escuadra D. Segundo Diaz de Herrera y de Mella,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de lo Real mano.—El Ministro interino de Estado, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar a D. José Maria de Bustillo y Barreda, Teniente General de la Armada nacional, un público testimonio del aprecio que me merecen sus dilatados servicios, y con especialidad los de relevante mérito prestados en la campaña de Africa como Comandante general de las fuerzas navales de operaciones.

Vengo en concederle merced de título de Castilla, con la denominación de Conde de Bustillo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, habidos en constante matrimonio.

Dado en Palacio a diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta núm. 322.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que D. José Rubies y consortes, dueño de los molinos aceitero y harinero sitos en la ciudad de Balaguer y su término, en virtud de compra que habían hecho a la nación a consecuencia de las leyes desamortizadoras, acudieron ante el Juzgado de primera instancia con demanda de jactancia pidiendo se obligara a comparecer a juicio a las Municipalidades de Balaguer y Menarques, a fin de que manifestasen los derechos de que se creían asistidas para hacer correr la voz en la ciudad de que podían obligar a los demandantes a la limpia y sustracción de parte de los escombros de la

acequia que despues de dar impulso á sus molinos regaba las huertas de ámbas poblaciones, puesto que aquellos no se creian obligados á más que lo que se les habia hecho constar en la escritura de adquisicion del dominio de los molinos, y que únicamente se referia á conservar corrientes las presas y acequia y dar agua fluyente para el riego de las huertas:

Que citadas las Municipalidades, se alegó por la de Balager la falta de autorizacion para litigar, y por la de Menarques la de incompetencia del fuero ante que se la emplazaba, y abierto incidente sobre este último extremo, resultó desechada la excepcion:

Que en este estado, el Gobernador de la provincia, á excitacion de los Ayuntamientos, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el asunto objeto del litigio era vital para las dos poblaciones, y que por referirse al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales su decision correspondia á las Autoridades administrativas:

Que estimando el Juzgado que la cuestion hacia referencia al deslinde y fijacion de los derechos y obligaciones respectivos á los demandantes y demandados, rechazó la inhibicion; y habiendo sostenido su jurisdiccion, é insistido el Gobernador, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 10, que atribuye á la Administracion, así en la via gubernativa como en la contenciosa, el conocimiento de las diferencias que ocurren entre el Estado y los particulares con motivo de las incidencias de arrendamientos y subastas de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, art. 1.º, que determina corresponde á los Consejos provinciales, y al Real, hoy de Estado, el conocimiento de las cuestiones contenciosas á que dé lugar la validez, inteligencia y cumplimiento de arriendos y subastas de bienes nacionales:

Visto el art. 96, caso octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que fija corresponde á la Junta superior de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias que ocasionen la venta de fincas y censos ó sus redenciones:

Considerando:

1.º Que la cuestion de la demanda presentada ante el Juez de primera instancia de Balager, se refiere á precisar los limites de la condicion impuesta en el contrato de venta de los molinos, de que los poseedores de aquellas fincas habian de cuidar de la conservacion de las presas y acequias, y por lo tanto á si se encontraba en ella comprendida la obligacion que se decia les podrian imponer los Ayuntamientos de Balager y Menarques:

2.º Que bajo tal concepto, tanto como interpretacion de la referida cláusula, como reclamacion é incidencia del contrato de la venta, las Autoridades administrativas son las únicas competentes para su conocimiento.

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de 1860.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Balager, de los cuales resulta:

Que con motivo de haber cortado y llevado á su casa dos dependientes de la Junta de cequiaje de Lérida por orden del cabo de acequeros D. José Vidal, autorizado al parecer por la Junta, el ramaje de un moral de propiedad de Don José Belmes, y en virtud de queja de este al Alcalde, se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Balager, quien fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, resultando la presente competencia, en la que la jurisdiccion ordinaria reclama el conocimiento del hecho en consideracion á que la corresponde la averiguacion, calificacion y el castigo de los delitos; y la Administracion sostiene que la incumbe decidir una cuestion previa en el mismo negocio, cual es si la corta del ramaje fué ó no en el cajero de una acequia, porque segun los artículos 79 y 84 de las Ordenanzas de cequiaje vigentes, la Junta puede cortar la broza y madera que se encuentra en los cajeros y hasta en las tierras de los regantes vecinos, y los particulares no pueden ni cultivar ni plantar cosa alguna en los enunciados cajeros:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de los reglamentos, las ordenanzas y disposiciones superiores sobre conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, atribuyendo á la jurisdiccion ordinaria la parte contenciosa en estas materias hasta tanto que se creasen tribunales contencioso administrativos:

Visto el párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda que la corta del ramaje del moral de que se trata no fué dentro del cauce y limites á este concedidos de una acequia de aprovechamiento comun:

2.º Que por lo tanto hay aqui una cuestion previa que corresponde resolver á la autoridad administrativa, como encargada de la observancia de las ordenanzas en materia de aprovechamiento de aguas, segun las Reales ordenes en su lugar citadas:

3.º Que solo cuando la indicada cuestion previa se haya resuelto administrativamente, pasando un acta de su resultado al Juez de primera instancia, es cuando podria este, si hubiera lugar á ello, comenzar á proceder criminalmente:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta mín. 555.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el entretenimiento de sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia en las lineas generales.

1.ª El contratista se obligará á entretener por término de dos años las sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia actualmente en las lineas generales, y en cualquiera otra en que el Gobierno creyese conveniente hacer extensivo este método de conduccion.

2.ª Se entenderá por entretenimiento de las sillas cabrioles cuantas composuras y reparaciones sean necesarias, sin limitacion de ninguna especie, para conservarlas en buen estado de servicio: comprenderá tambien el entretenimiento, almacenaje, alumbrado y ensebamiento de los carruajes en camino.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa haber depositado previamente en la Caja general de Depósitos 100.000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado. Este será devuelto á los interesados á la conclusion del remate, excepto el que pertenezca al mejor postor, que será retenido como fianza hasta la conclusion del contrato.

4.ª El tipo maximo admisible para la subasta será el de 2 rs. 25 cént. por legua en las sillas-correos, y el de un real 75 cént. en cabriole.

5.ª Cuando las sillas-correos ó cabrioles se transporten en trouks por los ferro-carriles, no se abonará al contratista cantidad alguna por las distancias que recorran de esta manera.

6.ª Si por conveniencia del servicio ó por remitirse la correspondencia por ferro-carril dejasen de correr las sillas ó cabrioles en toda ó parte de alguna de las lineas en que están establecidas ó se establezcan, será indemnizado el contratista con una mensualidad de lo que importe la linea suprimida ó reformada.

7.ª La Direccion general podra usar en expediciones ordinarias carruajes de mas de dos asientos; pero en este caso percibirá el contratista 500 rs. vn. por viaje de ida y vuelta, además de lo que le corresponda por entretenimiento segun las condiciones anteriores.

8.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y en el Diario de Avisos de esta corte y en los Boletines oficiales de las provincias, y tendrá lugar el dia 25 de Diciembre próximo en el local que ocupa la Direccion general de Correos, ante el Director general del ramo, con asistencia del Oficial de la Secretaria y el negociado, á quienes corresponda el conocimiento de este asunto, desempeñando el último las funciones de Secretario.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haber hecho el depósito prevenido en la condicion 3.ª El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra *Proposicion*, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se haya fijado al pie de aquella.

10. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta media hora antes de la fijada. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á entretener las sillas-correos y cabrioles en que se conduce la correspondencia por las lineas generales en la cantidad de.....rs.cént. por legua corrida las sillas-correos, y en.....rs.cént. por igual distancia los cabrioles, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M.ª»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

11. Abiertos los pliegos y leidos publicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se dará cuenta del expediente al Gobierno.

12. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hayan causado el empate.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y el de un testimonio legalizado, y dos copias simples para la Direccion general de Correos.

14. El rematante quedará sujeto á

lo que previene el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

13. Lo que devengue el rematante por el expresado servicio, con arreglo al contrato, le será abonado por mensualidades vencidas en virtud de orden de la Direccion general de Correos en la misma forma que actualmente se efectúa.

Madrid 22 de Noviembre de 1860.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Anuncios Oficiales.

Subasta del Boletín oficial.

No habiendo dado resultado la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, anunciada para el día 4 del finado Noviembre, se celebrará nueva subasta el Miércoles 12 del corriente á las tres de la tarde en mi despacho de este Gobierno de provincia, rigiendo en todas sus partes el pliego de condiciones que sirvió para la anterior, y que se inserta á continuacion para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma. Soria 2 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletín oficial de esta provincia en el año de 1861.

1.º La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1861, se verificará el primer Domingo del mes de Noviembre de este año.

2.º A las tres de la tarde de dicho día, el Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario y del oficial de Negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.º Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante, son las siguientes:

1.º Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, en los días Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.º La dimension del Boletín y suplementos será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 35 céntimos por ejemplar y no admitiéndose proposicion que

exceda de este, importando anualmente este gasto 18.950 rs. próximamente.

3.º El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se expresan en la regla 9.ª de la Real orden de 5 de Setiembre de 1846, á saber: uno para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Señores Diputados á Cortes de la provincia; y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para el Gobierno de provincia, uno para el Ministerio de la Gobernacion, dos para la Escelentísima Diputación provincial, uno para el Sr. Regente y otro para el Fiscal de la Audiencia del Territorio, otro para el Sr. Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada comandante de linea de dicho cuerpo en la provincia; otro para el Ingeniero de montes de la misma, otro para el Comisario de vigilancia; y al precio de contrata, un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia; sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

4.º Será de cuenta y riesgo del editor la circulacion y franqueo previo de este periódico.

5.º En los días fijados para la publicacion del Boletín y hora de las doce deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaria.

6.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio de contrata, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

7.º Ha de insertar en el Boletín oficial, bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Arril de 1859, y observando el orden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856 y los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto de dicho año de 1859. Además deberá insertar con el orden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en Real orden de 19 de Agosto de 1857.

8.º Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden, en cuyo caso el abono de su importe será de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856 á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como extraordinarios, y de milicias provinciales y repartimientos de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

9.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

10. En el primer Boletín de cada mes, se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general que abraze todos los anteriores.

11. Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., si aun en letra glosilla, se admitirán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion; si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

12. El importe de la publicacion del Boletín oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, así como el haber verificado el depósito de 8.000 reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzón que estará espuesto al público en la portería de esta oficina hasta el acto de celebrarse la subasta y se arreglará al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores á razon de tantos céntimos ejemplar ó sea tal cantidad anual con extrica sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 16 de Setiembre último.

(Fecha y firma del proponente.)

15. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual, fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

16. Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletín.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan expresadas en el presente pliego con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demas superiores disposiciones vigentes sobre la materia. Soria 16 de Setiembre de 1860.—José primo de Rivera.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El tambor del regimiento infantería de Almansa cuya filiacion se inserta á continuacion, ha desertado desde esta plaza el día 2 del actual; lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, con el fin de que las justicias de los pueblos y demás funcionarios del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiacion de Francisco Cadenas.

Hijo de Juan y de Manuela Perez, natural de Armellones, provincia de Guadalajara, vecindado en su pueblo, oficio jornalero, estado soltero, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba poca, boca regular: entró á servir en clase de voluntario en 51 de Mayo de 1858.

Burgos 5 de Diciembre de 1860.—El Brigadier Gobernador, Angulo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Por orden circular de 17 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 159, se prevenia á los Alcaldes de los Distritos municipales que autorizasen persona en esta capital para percibir el premio del uno por 100 que ha correspondido á los mismos por la formacion de las matriculas de los años de 1856, 1857, 58 y 59. Esto no obstante la Administracion ha visto descuidado por muchos Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en dicha circular, y en su consecuencia, ha acordado reproducirla en todas sus partes, encargando á VV. que á la mayor brevedad autoricen á persona competente para la cobranza del expresado uno por ciento; en la inteligencia, que de no verificarlo en el término de doce días, quedarán cerradas las nóminas correspondientes, perdiendo el derecho á reclamar las cantidades que les haya correspondido por dicho concepto.

Burgos 5 de Diciembre de 1860.—J. Miguel Montoro.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Burgos.

VENTA DE UN CABALLO.

Se vende un caballo entero, de 7 años de edad, 7 cuartas y 5 dedos de alzada, de propiedad del Estado, por no ser á propósito para el servicio del Cuerpo; cuya venta tendrá lugar en pública subasta el día 20 del presente mes á las 12 de la mañana, frente á la casa-cuartel de Carabineros, calle de la Calera, núm. 10, adjudicándose el caballo al mejor postor. Burgos 7 de Diciembre de 1860.—El Coronel graduado Gefé, Manuel Calahorra.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMÉNEZ.